

10621  
14



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
CUAUTITLÁN

PAGOS PROVISIONALES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y  
DEL IMPUESTO AL ACTIVO PARA LAS PERSONAS MORALES  
DE ACUERDO A LAS DISPOSICIONES VIGENTES EN 2003.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN CONTADURÍA

P R E S E N T A:

OTONIEL BAUTISTA DE JESÚS

ASESOR: C.P.C. Y E.F. JOSÉ FRANCISCO ASTORGA Y CARREÓN

CUAUTITLAN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO

2003

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

A



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLÁN  
UNIDAD DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR  
DEPARTAMENTO DE EXAMENES PROFESIONALES

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

ASUNTO: VOTOS APROBATORIOS

UN. N. 4400  
FACULTAD DE ESTUDIOS  
SUPERIORES CUAUTITLÁN

**DR. JUAN ANTONIO MONTARAZ CRESPO**  
DIRECTOR DE LA FES CUAUTITLÁN  
P R E S E N T E

ATN: Q. Ma. del Carmen García Mijares  
Jefe del Departamento de Exámenes  
Profesionales de la FES Cuautitlán

Con base en el art. 28 del Reglamento General de Exámenes, nos permitimos comunicar a usted que revisamos la TESIS:

Pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta y del Impuesto al Activo para las personas morales de acuerdo a las disposiciones vigentes en 2003.

que presenta el pasante: Otoniel Bautista de Jesús  
con número de cuenta: 09417776-5 para obtener el título de :  
Licenciado en Contaduría

Considerando que dicho trabajo reúne los requisitos necesarios para ser discutido en el EXAMEN PROFESIONAL correspondiente, otorgamos nuestro VOTO APROBATORIO.

**ATENTAMENTE**  
**"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"**

Cuatitlán Izcalli, Méx. a 29 de septiembre de 2002

- PRESIDENTE C.P. Carlos González Álvarez
- VOCAL L.C. Martha Oropeza Goden
- SECRETARIO C.P. José Fco. Astorga y Carreón
- PRIMER SUPLENTE L.C. Alejandro Amador Zavala
- SEGUNDO SUPLENTE L.C. Rolando Sánchez Peláez

♡

## AGRADECIMIENTOS

A la Máxima Casa de Estudios "Universidad Nacional Autónoma de México", y en particular a la "Facultad de Estudios Superiores Cuautitlan", doy gracias por haberme dado la oportunidad de formar parte de esta gran familia universitaria, así como el haberme forjado como un hombre de bien y hombre de provecho para nuestro país, dentro de mí han quedado sembrados los valores y trato humano que siempre me diste por medio de tus profesores y por medio de todos los amigos y compañeros que formamos parte de ti, gracias querida Universidad, por que sigues siendo el pilar y eje motor de nuestro país, por seguir dando hombres de calidad a este México que tanto lo necesita y por ser parte de mi vida.

"Por mi raza hablará el espíritu"

Agradezco a todos los profesores de esta hermosa Facultad, por ser guías dentro de este camino profesional que en ocasiones no es tan fácil de seguir, por su motivación que siempre han sembrado en cada uno de sus alumnos, por que nos motivan para siempre tener en alto el nombre de nuestra alma matter que es nuestra Facultad de Estudios Superiores Cuautitlan y por su de dedicación y por su amistad gracias.

A mis amigos que conocí dentro de esta hermosa institución, que sin duda compartimos y compartiremos hasta el fin momentos agradables, quiero agradecerles por su apoyo y por sus consejos que me han dado y sobre todo por su sinceridad y amistad, en especial a ustedes Alberto Caballero, Mauricio Méndez, Ignacio Quintanar, Carlos Alberto Sánchez, Juan Carlos Bastida, Juan Carlos Landa, Eduardo Contreras, Antonio López y Gabriel de la Rosa.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Doy gracias a mi Dios, por darme el vivir, por ser hasta hoy el amigo fiel y verdadero que en los momentos tristes, y en los momentos alegres esta conmigo, por ser mi ejemplo a seguir y por que ha puesto su atención en mi familia y en mi persona, por ser mi vida y por ser mi fortaleza.

A mi mamá, Antonia de Jesús Tecla, quiero agradecerle por haberme dado la vida, por haber sido fuerte, por que nunca claudico en sus intentos por tener unos hijos preparados y por haber luchado contra todo y contra todos por tener una gran familia, que hoy la tiene. Mamá hoy le puedo decir, valió la pena todos sus sacrificios y esfuerzos lo logramos siéntase orgullosa y nunca se arrepienta de lo que hasta hoy a hecho, la amo.

A mis tíos, Gerardo de Jesús y Marisela Rioja, por que han sido como unos padres, que siempre me han ayudado y han estado en todos los momentos tanto tristes y alegres conmigo, por que cuando nos vieron solos, nos tendieron la mano, y confiaron en nosotros, y en especial en mí, por que sin esperar nada a cambio, dieron todo lo que estaba en sus manos, hoy les puedo decir este triunfo es nuestro adelante, los quiero y los admiro, tío gracias por sus consejos, por su corrección y por su ejemplo, lo admiro y es un ejemplo a seguir.

A mis padres en la fe, Francisco Miranda y María Elena Guadarrama de Miranda (+), quienes por medio de sus oraciones y consejos me apoyaron, gracias por todo lo que me han enseñado.

A mi hermano, Efraín Bautista De Jesús, gracias por ser una persona sincera, y fuerte que no se deja vencer, y que lucha por alcanzar todas sus metas, gracias por darme ese ejemplo, te quiero.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

A Iliana Ivett Peña Rioja, gracias por tu apoyo, por el amor y comprensión que siempre me brindas, por estar siempre conmigo en los momentos felices, y tristes, por ser la razón de mi vida, te amo.

A mis primos, en especial a Jazmín Icela, Emerit y Mariela, quiero darle las gracias por que me han brindado su apoyo y cariño, y su verdadera amistad, los quiero.

A todos mis amigos, gracias por ser un apoyo incondicional, por que en los momentos de alegría y de tristeza, están conmigo, gracias por su sincera amistad y apoyo incondicional, en especial a Tomas Noguerrón que me apoyo en todo momento.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## ÍNDICE

Pág.

### INTRODUCCIÓN

1

### CAPÍTULO 1 GENERALIDADES.

1. 1. Sujetos del Impuesto

3

1. 2. Definición de persona moral

6

### CAPÍTULO 2 INGRESOS NOMINALES

2. 1. Concepto de ingreso

7

2. 2. Ingresos Acumulables

8

2. 3. Ajuste Anual por inflación

13

### CAPÍTULO 3 COEFICIENTE DE UTILIDAD

3. 1. Concepto y supuestos para su cálculo

16

<b>CAPÍTULO 4 MECÁNICA PARA CALCULAR LOS PAGOS PROVISIONALES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA</b>	
4. 1. Supuestos aplicables para su cálculo	23
4. 2. Las pérdidas fiscales	26
<b>CAPÍTULO 5 PAGOS PROVISIONALES DEL IMPUESTO AL ACTIVO</b>	
5. 1. Quienes están obligados al pago de este impuesto	30
5. 2. Cálculo de los pagos provisionales	36
<b>CAPÍTULO 6 ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CON EL IMPUESTO AL ACTIVO</b>	
6. 1. Supuestos y requisitos para el acreditamiento	39
<b>CASO PRÁCTICO</b>	43
<b>CONCLUSIÓN</b>	48
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	50

## INTRODUCCION

En nuestros días se vive en un ámbito internacional de Globalización en el cual es necesario estar actualizado, de tal manera que se pueda hacer frente a cualquier problemática de forma inmediata o bien de estar a la vanguardia con tendencias innovadoras que permita sobrepasar los niveles de calidad con los que cuenta la competencia.

Así mismo, México no ha sido la excepción y se ha manifestado a través de distintos programas, propuestos para el avance y desarrollo de algunos sectores como son: el apoyo al campo, creación de becas para la educación, fondos para la conservación y protección de reservas naturales, etc.

En materia fiscal, desde hace algunos años se habla de la necesidad de contar con políticas fiscales que den paso a la esperada "Reforma Fiscal Integral", a mediados del año 2001 el "Gobierno Federal", a través del Poder Ejecutivo formulo la iniciativa de la ley que traería consigo grandes resultados y beneficios para toda la población mexicana; pero después de su análisis, esa iniciativa de Ley sufrió grandes modificaciones, realizadas y aprobadas por los legisladores, esta situación provoco que perdiera forma y credibilidad, ya que a la fecha no se visualizan tales beneficios, un ejemplo de ello es la complejidad y las contradicciones contenidas en los planteamientos de nuevos impuestos por parte de la autoridad, tal es el caso del llamado Impuesto Suntuario, del Impuesto Sustitutivo del Crédito al Salario, la agrupación de regímenes de Personas Físicas, del nuevo sistemas de presentación de los distintos avisos del Registro Federal de Contribuyente, La presentación de las declaraciones por medio del Internet y tarjeta tributaria, la eliminación del subsidio.

De acuerdo con nuestras leyes y códigos vigentes, se establece que todas las personas (físicas o morales) tienen la obligación de participar en el gasto público de manera proporcional y equitativa por medio de diferentes contribuciones, en el caso de nuestro estudio nos referiremos al Impuesto Sobre la Renta y al Impuesto al Activo. El Gobierno Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha establecido diversos mecanismos para la recaudación de estas contribuciones, dentro de los cuales se encuentra principalmente los pagos provisionales a cuenta de un impuesto anual.

En el presente documento se pretende explicar de manera clara y precisa, lo relativo a la mecánica establecida en esta modificación para el cálculo de los pagos provisionales de las personas morales relativas al Impuesto Sobre la Renta y al Impuesto al Activo, así como de proporcionar los elementos más importantes que intervienen en la realización de esta metodología.

Para efectos de lo anterior se plantearán diversos ejemplos con las diferentes variantes que contempla el artículo 14 y 15 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con la finalidad de proporcionar elementos que sirvan de base para el apoyo en la solución de problemas

## GENERALIDADES

### 1.1 SUJETOS DEL IMPUESTO.

La obligación de contribuir con los gastos públicos emana de nuestra carta magna "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ( CPEUM)", en su artículo 31 fracción IV establece:

*Son obligaciones de los mexicanos, contribuir con los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.*

Existen otras leyes complementarias, que tienen fundamento en la Constitución, para nuestro estudio hablaremos principalmente de las siguientes: Código Fiscal de la Federación ( CFF ), Ley del Impuesto sobre la Renta ( LISR ), Ley del Impuesto al Activo ( LIA ), Código Civil ( CC ), y Ley General de Sociedades Mercantiles ( LGSM ).

Esta obligación se complementa y reafirma en el Código Fiscal de la Federación en su artículo 1 párrafo I, que establece lo siguiente:

*Las personas físicas y las morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas.*

De los artículos antes mencionados se desprenden dos conceptos muy importantes que tenemos que definir, ¿qué se entiende por persona física y moral? y además ¿que es una contribución?.

Primero definiremos lo que es una contribución.

Podemos definirla como, una obligación coactiva y sin contraprestación de efectuar una transmisión de valores económicos (casi siempre en dinero) a favor del Estado y de las entidades autorizadas jurídicamente para recibirlos, por un sujeto económico, con fundamento en una ley, siendo fijadas las condiciones de la prestación en forma autoritaria y unilateral por el sujeto activo de la obligación tributaria.

El CFF en su artículo 2, clasifica y define a las contribuciones como sigue:

I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación de jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas a las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejora y los derechos.

II. Aportaciones de seguridad Social: Son las contribuciones establecidas en ley a cargo de las personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por ley en materia de seguridad social o las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

III. Contribuciones de mejora: Son las contribuciones establecidas en ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas.

IV. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos

descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

El mayor generador de ingresos para el Estado son los impuestos, algunos ejemplos de este son, el impuesto sobre la renta, el impuesto al valor agregado, el impuesto al activo, el impuesto sustituto del crédito al salario, el impuesto sobre bienes suntuarios, etc.

Dentro de las características que deben de reunir están las establecidas en el artículo 31 fracción IV, 73 fracción VII y 74 fracción IV de la CPUEM, y son las siguientes:

- a) Legalidad
- b) Obligatoriedad
- c) Proporcionalidad
- d) Equidad
- e) Destinarse únicamente para satisfacer los gastos para lo cual fue decretado
- f) Y a favor de la administración activa o centralizada del estado.

El período en el cual se deben de cumplir con estas obligaciones es por ejercicios fiscales, que generalmente son por un año de 12 meses de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 del CFF, sin embargo por este concepto se deben de realizar pagos cuenta de, que generalmente se conocen como pagos provisionales a cuenta del impuesto anual.

## 1. 2 DEFINICIÓN DE PERSONA MORAL.

Iniciaremos por definir que es persona y su clasificación, persona o sujeto es todo ente capaz de tener facultades y deberes, y se clasifican en dos persona física y moral.

La primera es el hombre, en cuanto tiene obligaciones y derechos, y la segunda a las asociaciones dotadas de personalidad.

Por lo anterior podemos definir persona moral como las constituidas con base en las leyes correspondientes, las cuales tienen personalidad jurídica y patrimonio propio, distintos al de las personas que la formaron. ( Sociedades mercantiles, organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales, las instituciones de crédito y las sociedades y asociaciones civiles).

La Ley del Impuesto Sobre la Renta define de la siguiente forma a las personas morales de acuerdo al artículo 8:

*Quando en esta Ley se haga mención a persona moral, se entienden comprendidas, entre otras, las sociedades mercantiles, los organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales, las instituciones de crédito, las sociedades y asociaciones civiles y la asociación en participación cuando a través de ella se realicen actividades empresariales en México.*

En el caso de nuestro estudio hablaremos de aquellas personas morales que están contempladas en los artículos 14 y 15 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

## INGRESOS NOMINALES

### 2.1 CONCEPTO DE INGRESOS

Los tipos de ingreso que la ley los podemos definir de la siguiente forma:

**Efectivo:** Es el que se percibe en dinero, por ejemplo, las ventas que se realizan de contado en las que el comprador entrega dinero al vendedor

**Bienes:** Son Ingresos que se perciben en especie, es decir, son todos aquellos que no son en efectivo. Estos bienes pueden ser "muebles" o "inmuebles".

**Servicios:** Este tipo de ingresos se da cuando en lugar de recibir efectivo, bienes, recibimos un servicio, por ejemplo:

Publicidad, si la empresa se dedica a la venta de equipos de cómputo, y le vende un equipo a una empresa de publicidad, la última en lugar de pagarle en efectivo le ofrece pagarle mediante la publicidad de su producto; este tipo intercambio la ley lo considera como un ingreso por servicios.

El Código Fiscal de la Federación en su artículo 17 establece lo siguiente en relación a los ingresos en bienes y servicios:

Quando se perciban ingresos en bienes o servicios, se considerará el valor de éstos en moneda nacional en la fecha de la percepción según las cotizaciones o valores en el mercado, o en defecto de ambos el avalúo.

Cuando con motivo de la prestación de un servicio se proporcionen bienes o se otorgue su uso o goce temporal al prestatario, se considerará como ingreso por el servicio o como el valor de éste, el importe total de la contraprestación a cargo del prestatario, siempre que sean bienes que normalmente se proporcionen o se conceda su uso o goce con el servicio de que se trate.

**Crédito:** Son aquellos que sin haber ingresado en efectivo o en servicios, ya se tiene un derecho para exigir una contraprestación por parte del contribuyente.

Son diversas las situaciones que, desde el punto de vista jurídico, determinan el momento en que nace el derecho del crédito y, consecuentemente, su acumulación para efectos fiscales, por lo que para cada situación real y concreta nos debemos remitir a las diversas disposiciones del derecho común.

## 2. 2 INGRESOS ACUMULABLES

La ley del impuesto sobre la renta define todos aquellos conceptos que se consideran ingresos gravados o acumulables para el cálculo de este impuesto, estableciendo en el artículo 17 lo siguiente:

Las personas morales residentes en el país, incluida la asociación en participación, acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo, que obtengan en el ejercicio, inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero. El ajuste anual por inflación acumulable es el ingreso que obtienen los contribuyentes por la disminución real de sus deudas

Las personas morales residentes en el extranjero, así como cualquier entidad que se considere como persona moral para efectos impositivos en su país, que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país, acumularán la totalidad de los ingresos atribuibles a los mismos. No se considerará ingreso atribuible a un establecimiento permanente la simple remesa que obtenga de la oficina central de la persona moral o de otro establecimiento de ésta.

### No se consideran ingresos:

- a) Los que se obtenga por aumento de capital
- b) Por pago de la pérdida por sus accionistas
- c) Por primas obtenidas en la colocación de acciones en el método de participación
- d) Los que se obtengan con motivo de la reevaluación de sus activos y capital

No serán acumulables para los contribuyentes de este título, los ingresos por dividendos o utilidades que perciban de otras personas morales residentes en México. Sin embargo, estos ingresos incrementarán la renta gravable para el cálculo de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.

Fechas en que se considera que los ingresos se obtienen en los casos no previstos en otros artículos. La ley del ISR, en su artículo 18 fija el momento en el cual la persona moral como contribuyente debe de considerar para acumular el ingreso, estableciendo los siguientes supuestos:

I. Enajenación de bienes o prestación de servicios, cuando se de cualquiera de los siguientes supuestos, el que ocurra primero:

- a) Se expida el comprobante que ampare el precio o la contraprestación pactada.
- b) Se envíe o entregue materialmente el bien o cuando se preste el servicio.
- c) Cuando se cobre o sea exigible total o parcialmente el precio de la contraprestación pactada, aun cuando provenga de anticipos.

Tratándose de ingresos por la prestación de servicios personales independientes y de ingresos por el servicio de suministro de agua potable o recolección de basura que obtengan los organismos descentralizados se considera que los mismos se obtienen en el momento en que se cobre el precio o la contraprestación pactada.

II. Otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, cuando se cobre total o parcialmente las contraprestaciones, o cuando estas sean exigibles a favor de quien efectuó dicho otorgamiento, o se expida el

comprobante de pago que ampare el precio o la contraprestación pactada , lo que suceda primero.

III. Obtención de ingresos provenientes de contratos de arrendamiento financiero, podrán optar por considerar como ingreso obtenido, el total del precio pactado o la parte del precio exigible durante el mismo.

En el caso de enajenación a plazos, los contribuyentes podrán optar por considerar como ingreso en el ejercicio, el total del precio pactado, o bien, solamente la parte del precio cobrado durante el mismo.

Cualquiera de las dos opciones tomada, se deberá ejercer por la totalidad de las enajenaciones o contratos y cuando opte por el cambio de opción, la primera vez podrá realizarse sin requisito alguno, tratándose de los siguientes cambios deberá de transcurrir cuando menos 5 años a partir del último cambio.

Cuando se opte por considerar como ingreso únicamente la parte exigible o cobrada y enajene los documentos pendientes de cobro o los de pago, deberá considerar la cantidad pendiente de acumular como ingreso obtenido en el ejercicio.

Cuando exista incumplimiento de contrato (Arrendamiento financiero o enajenación a plazos) respecto de los cuales se haya ejercido la opción de considerar como ingreso obtenido únicamente la parte exigible o cobrada, se considerará como un ingreso obtenido en el ejercicio, las cantidades exigibles o cobradas disminuidas por las cantidades que ya hubiera devuelto conforme al contrato respectivo.

IV. Ingresos derivados de deudas no cubiertas por el contribuyente, se considerará como fecha de ingreso el mes en el que se consume el plazo de prescripción o en el mes en el que se cumpla el plazo a que se refiere el párrafo XVI del artículo 31 de la Ley del ISR.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Dentro de las reglas que establece la ley del ISR para el cálculo de los pagos provisionales, se mencionan otros conceptos no considerados como ingresos acumulables para el cálculo de los pagos provisionales, en la fracción I del artículo 15:

No se considerarán ingresos de fuente de riqueza ubicada en el extranjero que haya sido objeto de retención por concepto de impuesto sobre la renta ni los ingresos atribuibles a sus establecimientos ubicados en el extranjero que estén sujetos al pago de impuestos sobre la renta en el país donde se encuentren ubicados estos establecimientos.

**Ingresos nominales:**

Una vez que conocemos los conceptos considerados por la ley como ingresos acumulables, así como el momento en el cual se causan, procederemos a definir que es ingreso nominal, ya que estos ingresos son los considerados para el cálculo del coeficiente de utilidad, que se aplicará para determinar el importe del pago provisional. La ley del ISR, en el artículo 14 fracción III párrafo 3, establece como ingreso nominal:

Ingresos nominales = Ingresos acumulables (menos) Ajuste anual por inflación acumulable

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

### 2.3. AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN

Uno de los factores que intervienen para la obtención de los ingresos acumulables es el impuesto anual por inflación, por este entendemos que es un factor o elemento que sirve para determinar la utilidad o pérdida real en el valor de los bienes o derechos, así como las deudas u obligaciones.

De manera general podemos decir que este factor de ajuste nos sirve para darle a los conceptos fiscales un valor real, es decir considerando los efectos de la inflación en la información fiscal.

Los elementos que intervienen para el cálculo de este factor son los siguientes:

- a) Factor de ajuste y factor de actualización
- b) Intereses
- c) Créditos
- d) Deudas

Factor de ajuste y factor de actualización.

La Ley ISR en su artículo 7 establece las formulas para obtener el factor de ajuste y el factor de actualización, y son las siguientes:

$$\left\{ \left( \frac{\text{INPC Mes más Reciente}}{\text{INPC Mes más Antiguo.}} \right) = \text{Cociente} \right\} - \text{Unidad} = \text{Factor de Ajuste.}$$

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

$$\left( \frac{\text{INPC Mes más Reciente}}{\text{INPC Mes más Antiguo.}} \right) = \text{Cociente} \quad = \text{Factor de Actualización.}$$

## Intereses

El artículo 9 de la ley del ISR los define como:

Se consideran intereses los rendimientos de créditos de cualquier clase, sin importar el nombre con el que se les asigne.

Algunos ejemplos son:

- Rendimientos de deuda pública, de los bonos u obligaciones, incluyendo descuentos, primas y premios.
- Premios de reporto o préstamo de valores
- Comisiones por apertura o garantía de créditos

## Créditos

El artículo 47 de la ley del ISR lo define como:

Es el derecho que tiene una persona acreedora a recibir de otra deudora una cantidad en numerario.

Por ejemplo pueden considerarse los siguientes:

- Los que se deriven de los ingresos acumulables, disminuidos de los descuentos y bonificaciones, a partir de la fecha en la que se cobren en efectivo, en bienes, en servicios o, hasta la fecha de su cancelación por incobrables
- Los saldos a favor por contribuciones a partir del día siguiente a aquel en el que se presente la declaración correspondiente y hasta la fecha en la que se compensen, se acrediten o se reciba su devolución

## **DEUDAS**

El artículo 48 de la ley de ISR define a la deuda, como cualquier obligación en numerario pendiente de pago,

Entre otras podemos mencionar las siguientes

- Los pasivos y las reservas del activo, pasivo o capital, que sean o hayan sido deducibles en el ISR
- Contribuciones causadas desde el último día del periodo al que correspondan y hasta el día en que deban de pagarse.

El artículo 46 de la ley del ISR establece los procedimientos para el cálculo de este ajuste y es el siguiente:

Será la suma de los saldos al último día de cada uno de los meses del ejercicio, dividida entre el número de meses del ejercicio, sin incluir en el saldo del último día de cada mes los intereses que se devenguen del mes. Los saldos de créditos o deudas en moneda extranjera se deberán valorar a la paridad existente el primer día del mes.

El resultado que se obtenga será un ajuste inflacionario acumulable o deducible.

Cuando resulte ajuste anual por inflación acumulable, este se le disminuirá a los ingresos acumulables para formar los ingresos nominales, véase índice 2.2.

## COEFICIENTE DE UTILIDAD

### 3.1 CONCEPTO Y SUPUESTOS PARA SU CÁLCULO.

La ley establece en el artículo 14 fracción I. lo siguiente:

Se calculará el coeficiente de utilidad correspondiente al último ejercicio de doce meses por el que se hubiera o debió haberse presentado declaración. Para este efecto, se adicionará la utilidad fiscal o reducirá la pérdida fiscal del ejercicio por el que se calcule el coeficiente, según sea el caso con el importe de la deducción a que se refiere el artículo 220 de esta ley. El resultado se dividirá entre los ingresos nominales del mismo ejercicio.

El artículo 220 de la ley establece lo siguiente:

Los contribuyentes del Título II y del Capítulo II del Título IV de la ley, podrán optar por efectuar la deducción inmediata de la inversión de bienes nuevos de activo fijo, en lugar de las previstas en los artículos 37 y 43 de la Ley, deduciendo en el ejercicio siguiente al en que se inicie su utilización, la cantidad que resulte de aplicar, al monto original de la inversión, únicamente los por cientos que se establecen en este artículo. La parte de dicho monto que exceda de la cantidad que resulte de aplicar al mismo por ciento que se autoriza en este artículo, será deducible únicamente en los términos del artículo 221 de esta ley.

Derivado de lo que establece la ley, la obtención del coeficiente de utilidad se calcula como sigue:

	DEDUCCION DEL ART.220		
UTILIDAD FISCAL ULTIMO (+)		125,000.00 (+)	35,850.00
<hr/>			
C. U. (+) EJERCICIO DE 12 MESES			(=) 0.0628
INGRESOS NOMINALES		2,560,348.00	

	( PERDIDA FISCAL)	(+)	DEDUCCION DEL ART.220	( 130,500.00)	(+) 35,850.00 (=)	0
C. U. (=)	<u>EJERCICIO DE 12 MESES</u>					
	INGRESOS NOMINALES				2,580,348.00	

Para el cálculo del coeficiente de utilidad de las personas morales (cooperativas de producción, sociedades y asociaciones civiles) que distribuyan rendimientos y anticipos de acuerdo al artículo 110, fracción II de la ley del ISR deberán de adicionar a la utilidad fiscal o reducir de la pérdida fiscal el monto de los anticipos y rendimientos que hubieran distribuido a sus miembros, en el ejercicio por el que se calcule el coeficiente. Quedando el procedimiento de la siguiente forma:

COEFICIENTE	(=)	UTILIDAD FISCAL	(+)	ANTICIPOS O	125,000.	(+)	50,000	(=)	0.0683
DE UTILIDAD		<u>INGRESOS NOMINALES</u>		<u>RENDIMIENTOS</u>					
							2,560,348.		

Para la aplicación del coeficiente de utilidad la ley en el artículo 14 párrafo 3, establece que:

- Tratándose del segundo ejercicio fiscal, el primer pago provisional comprenderá el primero, el segundo y tercer mes del ejercicio, y se considerará el coeficiente de utilidad fiscal del primer ejercicio, aun cuando no hubiera sido de 12 meses.
- Cuando en el último ejercicio de 12 meses no resulte coeficiente de utilidad, se aplicará el correspondiente al último ejercicio de doce meses por el que se tenga dicho coeficiente, sin que ese ejercicio sea anterior en más de cinco años a aquel por el que se deba efectuar los pagos provisionales.

Uno de los cambios en materia de impuesto sobre la renta (ISR), en vigor a partir del 1° de enero de 2003, se refiere a la obligación establecida en el artículo 14 de la Ley de ISR de recalcular el coeficiente de utilidad para efectuar pagos provisionales del ISR, el cual señala lo siguiente:

Para los efectos del cálculo del coeficiente de utilidad a que se refiere esta fracción, los contribuyentes deberán aumentar o disminuir, según se trate, de la utilidad o pérdida fiscal que se debe de considerar para determinar el coeficiente de utilidad, los conceptos de deducción o acumulación que tengan un efecto fiscal distinto al que tenían en el ejercicio al que corresponda el coeficiente de que se trate, excepto en los casos en que la ley señale un tratamiento distinto a lo señalado en este párrafo.

Dentro de la resolución miscelánea para 2003, se establece lo siguiente:

Regla 3.3.3 de la resolución miscelánea para 2003, establece lo siguiente: Las personas morales que hasta el ejercicio fiscal de 2001 tributaron de conformidad con el Título II-A de la ley de l ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2001, y que a partir del primero de enero de 2002, a excepción de las que tributen conforme al Capítulo VII de dicho título, para determinar los pagos provisionales del ejercicio 2002, en lugar de aplicar coeficiente de utilidad que se determine conforme al artículo 14 de la ley del ISR podrán aplicar el coeficiente que corresponda a su actividad preponderante en los términos del artículo 90 de la citada ley.

La regla 3.3.5 de la resolución miscelánea de 2003, establece los siguiente para el cálculo de los pagos provisionales:

Los contribuyentes que deban efectuar pagos provisionales del ISR conforme al artículo 14 de la ley que regula dicho impuesto, para determinar el coeficiente de utilidad que utilicen para efectuar sus pagos

provisionales correspondientes al ejercicio 2003, cuando en este último ejercicio vayan a efectuar la deducción de los consumos en restaurantes, considerando que de los consumos de restaurantes que hubiera deducido en el ejercicio por el que se calcule el coeficiente, no es deducible el 75% del importe del consumo.

Derivado de lo anterior podemos mencionar que debemos recalcular el coeficiente de utilidad, considerando las partidas con cambios en su deducción o acumulación a partir de 2003, es decir se tendrá que seguir el mismo procedimiento vigente hasta el 31 de diciembre de 2002, ajustando el resultado del ejercicio (utilidad o pérdida), según sea el caso, con el efecto que se derive por los cambios vigentes a partir de 2003, en el tratamiento de los conceptos de ingresos o deducciones, que implique alguna reducción o incremento en el monto considerando deducible o acumulable en 2002, con respecto al establecido durante 2002. Algunos ejemplos de estos supuestos serían:

- a) La deducción de la depreciación de automóviles, la cual podrá ser mayor en el 2003, al aumentarse el monto deducible de la inversión en estos bienes, de 200,000 a 300,000.
- b) La reducción en el límite deducible de gastos por comidas al pasar de un 50% al 25%.
- c) Posible ingreso acumulable podría ser resultado en la venta de acciones, ya que el procedimiento para calcular el costos fiscal deducible para determinar este concepto en 2003, varío con respecto al del 2002.

Podemos explicar de manera de ejemplo lo establecido por la ley:

	<u>2002</u>
Ingresos nominales	10,000
Utilidad fiscal	1,000
C.U.	0.10

Deducción por alimentos para 2002	200
Deducción por alimentos para 2003	100

Siguiendo el método tradicional establecido por la Ley del ISR, hasta 2002, el coeficiente de utilidad a utilizar para los pagos provisionales de 2003, sería:

$$\text{C.U.} = \frac{1,000}{10,000} = 0.10$$

Ahora considerando la modificación a la ley, tendríamos que proseguir como sigue:

$$\text{Utilidad fiscal (+) deducción de 2003} = 1,000 + 100 = 1,100$$

por lo que tendremos:

$$\text{C.U.} = \frac{1,100}{10,000} = 0.11$$

Este será el factor para calcular los pagos provisionales de 2003.

Otros factores importantes a considerar para el cálculo del coeficiente, que nos señala la Ley, son:

Para el cálculo del coeficiente de utilidad la ley establece en su artículo 7-A lo siguiente:

Se calculará hasta el diezmilésimo los factores de ajuste y actualización a que se refiere el artículo 70 de la Ley, así como el coeficiente de utilidad a que se refieren las fracciones I de los artículos 12 y 111 de la ley citada.

La ley también nos da la opción de disminuir los pagos provisionales en caso de que se estime que el coeficiente de utilidad calculado sea superior al coeficiente de utilidad del ejercicio al que corresponda dicho coeficiente:

Art. 15 fracción II, " Los contribuyentes que estimen que el coeficiente de utilidad que deben aplicar para determinar los pagos provisionales es superior al coeficiente de utilidad del ejercicio al que correspondan dichos pagos, podrán, a partir del segundo semestre del ejercicio, solicitar autorización para disminuir el monto de los que le correspondan. Cuando con motivo de la autorización para disminuir los pagos provisionales resulte que los mismos se hubieran cubierto en cantidad menor a la que les hubiere correspondido en los términos del artículo 14 de esta Ley de haber tomado los datos relativos al coeficiente de utilidad de la declaración del ejercicio en el cual se disminuyó el pago, se cubrirán recargos por la diferencia entre los pagos autorizados y los que les hubieran correspondido."

De acuerdo al Art.8 del reglamento de la Ley del ISR, establece:

Para los efectos de la fracción II del artículo 15 de la Ley, en los casos en el que los contribuyentes estimen justificadamente que el coeficiente de utilidad que debe aplicar para determinar los pagos provisionales, es superior al coeficiente de utilidad del ejercicio al que correspondan dichos pagos, podrán disminuir el monto de los que les corresponda hasta por seis meses del mismo ejercicio, siempre que obtengan la autorización respectiva, la cual se solicitará a la autoridad administradora competente, a más tardar el día 15 del primer mes del periodo que solicita la disminución del pago, mediante la forma oficial que al efecto publique la Secretaría.

El contribuyente estará obligado a calcular en la declaración del ejercicio, los pagos provisionales que le hubieren correspondido conforme al artículo 14 de la Ley, sustituyendo el coeficiente de utilidad a que se refiere la fracción I de dicho artículo, por el coeficiente de utilidad determinado conforme a dicha disposición con los datos relativos a la declaración del ejercicio en el cual se disminuyó el pago.

Cuando resulte que los pagos provisionales se hubieran cubierto en cantidad menor de la debida en los términos del párrafo anterior, se cubrirán recargos por la diferencia entre los pagos autorizados y los que hubieran correspondido.

**M E C Á N I C A   P A R A   C A L C U L A R   L O S   P A G O S  
P R O V I S I O N A L E S   D E L   I M P U E S T O   S O B R E   L A  
R E N T A .**

**4. 1 SUPUESTOS APLICABLES PARA SU CÁLCULO.**

La fracción II del artículo 14, establece la mecánica para el calculo del importe de pagos provisionales, como sigue:

La utilidad fiscal para el pago provisional se determinará multiplicando el coeficiente de utilidad que corresponda conforme a la fracción I, por los ingresos nominales, correspondientes al período comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que se refiere el pago.

Las personas morales que distribuyan anticipos o rendimientos en los términos de la fracción II del artículo 110 de esta ley, disminuirán la utilidad fiscal para el pago provisional que se obtenga conforme al párrafo anterior con el importe de los anticipos y rendimientos que las mismas distribuyan a sus miembros en los términos de la fracción mencionada, en el período comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que se refiere el pago.

Ejemplo:

Pago provisional del mes de septiembre de 2003.

Ingresos nominales Ene-septiembre	10,000
(X) Coeficiente de utilidad	<u>0.11</u>
( = ) Utilidad fiscal	<u>1,100</u>
(-) Pérdidas fiscales de ejercicios	500

	anteriores pendientes de amortizar	
(=)	Resultado fiscal	600
(X)	Tasa del ISR (*)	204
(-)	Pagos provisionales de ISR	200
(=)	Saldo a cargo	4

\* Como resultado de las modificaciones a la ley del ISR aprobadas el 1 de enero de 2002 y vigentes en 2003, la tasa del ISR (35%) se reducirá gradualmente a partir de 2003 hasta que la tasa nominal sea del 32% en 2005. En consecuencia, la tasa utilizada en 2003 para los pagos provisionales será la del 34%. (Disposición transitoria LXXXII de 2002)

Por lo tanto la estructura estándar para el cálculo de los pagos provisionales quedaría como sigue:

Ingresos nominales desde el inicio del ejercicio hasta el último día del mes en que se refiere el pago

- (X) Coeficiente de utilidad
- (=) Utilidad fiscal para el pago provisional
- (-) Pérdidas fiscales por amortizar actualizadas
- (=) Utilidad fiscal **A**
- (=) Pérdida fiscal **B**

**A**

(X) 34%

(=) Monto del pago provisional

(-) Pagos provisionales anteriores

(=) Impuesto a cargo (Véase Capítulo 5)

Notas:

- A** Si es este supuesto se sigue con el procedimiento
- B** Si nos encontramos en este supuesto el proceso termina ahí y a efectuar los procedimientos explicados en tema 4.2

Dentro de los aspectos relevantes que se deben de considerar en los pagos provisionales se encuentran los siguientes:

- a) Fecha de presentación: se deberán de presentar a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel que corresponda el pago.
- b) Periodo de presentación: mensual
- c) El primer pago provisional comprenderá el primero, segundo y tercer mes del ejercicio.
- d) Se deberá de presentar declaraciones de pago, siempre que haya impuesto a pagar, saldo a favor o cuando se trate de la primera declaración en la que no tenga impuesto

#### 4. 2 LAS PÉRDIDAS FISCALES.

Definiremos a la pérdida fiscal como la diferencia entre los ingresos acumulables del ejercicio y las deducciones autorizadas por el mismo, cuando estas últimas son superiores a los ingresos.

Dentro de la reforma fiscal integral referente a la estructura de los pagos provisionales, se establece en el tercer párrafo de la fracción II del artículo 14 de la LISR lo siguiente:

A la utilidad fiscal determinada conforme esta fracción se le restará, en su caso, la pérdida fiscal de ejercicios anteriores pendiente de aplicar contra las utilidades fiscales, sin perjuicio de disminuir dicha pérdida de la utilidad fiscal del ejercicio.

Para el ejercicio 2002 las pérdidas se aplicaban a los pagos provisionales de forma proporcional, sin embargo para 2003 se aplicará en su totalidad.

La ley del ISR en su artículo 61 establece lo siguiente:

La pérdida fiscal ocurrida en el ejercicio podrá disminuirse de la utilidad fiscal de los diez ejercicios siguientes hasta agotarla.

Cuando el contribuyente no disminuya en un ejercicio la pérdida fiscal de ejercicios anteriores, pudiendo haberlo hecho conforme a este artículo, perderá el derecho a hacerlo en los ejercicios posteriores y hasta por la cantidad en la que pudo haberlo efectuado.

La pérdida fiscal al momento de su aplicación no tiene fiscalmente el mismo valor, por lo cual la ley establece mecanismos para poder actualizarla y así pueda tener un valor de adquisición similar al de la utilidad fiscal a la cual se va aplicar.

Dentro de estas actualizaciones se encuentran las siguientes:

**Primera actualización:**

Para los efectos de este artículo, el monto de la pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio, se actualizará multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el primer de la segunda mitad del ejercicio en que ocurrió y hasta el último mes del mismo ejercicio.

Pérdida fiscal histórica generada en 2001	54.000
--	--------

INPC diciembre 2000	<u>93.2480</u>
INPC julio 2000	89.6900

Factor de actualización	1.0397
-------------------------	--------

Pérdida actualizada	56.144
---------------------	--------

De acuerdo al ejemplo, interpretando la ley debemos de considerar el índice nacional de precios al consumidor del primer mes de la segunda mitad de 2000, que en este caso corresponde a julio, y el último mes del ejercicio en que ocurrió que en este caso correspondería diciembre.

El factor que resulte se multiplicará por la pérdida fiscal histórica, para obtener el valor de la primer actualización de la pérdida.

**Actualización adicional:**

La parte de la pérdida fiscal de ejercicios anteriores ya actualizada pendiente de aplicar contra utilidades fiscales se actualizará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al período

comprendido desde el mes en que se actualizó por última vez y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio en el que se aplicará.

Siguiendo el mismo ejemplo podemos ejemplificar la actualización adicional que establece la LISR, considerando que en el ejercicio 2003 se obtuvo una utilidad fiscal de \$ 54,500, como sigue:

Pérdida actualizada a diciembre de 2000	56,144
Utilidad fiscal 2003	54,500
INPC junio 2003	<u>104.1020</u>
INPC diciembre 2000	93.2480
Factor de actualización	1.1164
Pérdida actualizada a junio de 2003	60,844

Por lo cual el resultado sería el siguiente:

Utilidad fiscal 2003	54.500
Pérdida fiscal actualizada	<u>60.844</u>
Pérdida pendiente de aplicar	- 6,344

Al saldo pendiente se le podrá aplicar una nueva actualización, hasta que el saldo de esta se termine.

La ley establece que, cuando sea impar el número de meses del ejercicio en el que ocurrió la pérdida, se considerará como primer mes de la segunda mitad, el mes inmediato posterior al que corresponda la mitad del ejercicio.

El derecho a disminuir las pérdidas fiscales es personal del contribuyente que las sufra y no podrá ser transmitido a otra persona ni como consecuencia de la fusión.

En el caso de escisión de sociedades, las pérdidas fiscales pendientes de disminuirse de utilidades fiscales, se deberá dividir entre las sociedades escíndete y las escindidas en la proporción en la que se divida la suma del valor total de los inventarios y de las cuentas por cobrar relacionadas con las actividades comerciales de la escíndete cuando esta se realizaba preponderantemente dichas actividades, o de los activos fijos cuando la sociedad escíndete realizaba preponderantemente otras actividades empresariales. Para determinar la proporción a que se refiere este párrafo, se deberán excluir las inversiones en bienes inmuebles no afectos a la actividad preponderante.

No se disminuirá la pérdida fiscal o la parte de ella, que provenga de fusión o de liquidación de sociedades, en las que el contribuyente sea socio o accionista.

Para los efectos de la aplicación de la pérdida fiscal pendiente de amortizar en los pagos provisionales, se considerará la actualización hasta el último mes del ejercicio anterior al cual se aplicará, y se aplicará el importe que cubra la utilidad fiscal del pago provisional hasta amortizar el total de la pérdida.

## PAGOS PROVISIONALES DEL IMPUESTO AL ACTIVO.

### 5. 1 QUIENES ESTÁN OBLIGADOS AL PAGO DEL IMPUESTO.

Están obligados al pago de este impuesto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la LIA, los siguientes:

1. Las personas físicas que realicen actividades empresariales residentes en México.
2. Las personas morales residentes en México
3. Los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, por el activo atribuible a dicho establecimiento.
4. Las personas distintas a las señaladas en los puntos anteriores, que otorguen el uso o goce temporal de bienes, incluso de aquellos bienes a que se refieren el capítulo III del título IV (Inmuebles) y los artículos 167 fracción XIII (inmuebles destinados a hospedaje) 168 (inmuebles) 187 (contratos de tiempo compartido) 188 (muebles) de la LISR que se utilicen en la actividad de otro contribuyente de los mencionados en los puntos anteriores, están obligados al pago únicamente por estos bienes.
5. Residentes en el extranjero, por los inventarios que mantengan en territorio nacional para ser transformados o que ya hubieran sido transformados por algún contribuyente de este impuesto.
6. Las empresas que componen el sistema financiero están obligadas al pago del impuesto por su activo no afecto a su intermediación financiera.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**7. Los no contribuyentes de ISR, cuando otorguen el uso o goce temporal de bienes que se utilicen en la actividad de un contribuyente de los mencionados en los incisos anteriores.**

**8. Los contribuyentes cuya actividad preponderante consista en el otorgamiento del uso o goce temporal de los siguientes bienes:**

- **Activos fijos, gastos y cargos diferidos**
- **Terrenos**

**(Artículo 2 fracciones II y III de LIA)**

**La ley en su artículo 6, exime a los siguientes contribuyentes:**

- a) Quienes no sean contribuyentes del impuesto sobre la renta.**
- b) Las personas físicas que realicen actividades empresariales al menudeo en puestos fijos y semifijos en la vía pública o como vendedores ambulantes, cuando las mismas hayan optado por pagar el impuesto sobre la renta de conformidad con lo dispuesto por el reglamento de la LISR.**
- c) Quienes otorguen el uso o goce temporal de bienes cuyos contratos de arrendamiento fueron prorrogados en forma indefinida por disposición legal (rentas congeladas), únicamente por dichos bienes.**
- d) Las personas físicas residentes en México que no realicen actividades empresariales y otorguen el uso o goce temporal de bienes a las personas que no son contribuyentes del ISR, únicamente por dichos bienes.**

e) Quienes utilicen bienes destinados sólo a actividades deportivas, cuando dicha utilización sea sin fines de lucro o únicamente por sus socios o miembros, así como quienes se dediquen a la enseñanza y cuenten con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley Federal de Educación, únicamente por los bienes empleados en las actividades señaladas por este inciso.

Casos en los que no se pagará este impuesto:

De acuerdo al artículo 6 penúltimo párrafo de la LIA son los siguientes:

- Período preoperativo: Son aquellas que tienen por objeto la investigación y el desarrollo, relacionados con el diseño, elaboración, mejoramiento, empaque o distribución de un producto, así como con la prestación de un servicio: siempre que las erogaciones se efectúen antes de que el contribuyente enajene sus productos o preste sus servicios, en forma constante. Tratándose de industrias extractivas, estas erogaciones son las relacionadas con la exploración para la localización y cuantificación de nuevos yacimientos susceptibles de explorarse. (Art. 38, párrafo V LISR)
- Ejercicio de inicio de actividades (1) y los dos ejercicios siguientes
- Ejercicio de liquidación (Salvo cuando dure más de dos años)

Esta exención no es aplicable a los ejercicios posteriores a la fusión, transformación de sociedades o traspasos de negociaciones, ni a los contribuyentes que inicien actividades con motivo de escisión de sociedades, ni tampoco tratándose de las sociedades que en los términos del Capítulo IV del Título II de la Ley del ISR, tengan el carácter de controladoras, ni de las sociedades controladas que se incorporen a la consolidación, excepto por la proporción en que la sociedad controladora no participe directa o indirectamente en el capital social de dichas controladas, o por los bienes nuevos o bienes que se utilicen por primera vez en México, adquiridos por las sociedades controladas que se incorporen a la consolidación.

(1) Para efectos de inicio de actividades la LIA en su reglamento establece lo siguiente:

Se considera ejercicio de inicio de actividades, aquel en el que el contribuyente comience a presentar, o deba comenzar a presentar, las declaraciones de pagos provisional del Impuesto Sobre la Renta, incluso cuando se presenten sin el pago de dicho impuesto.

En relación con las exenciones para el pago de este impuesto, el Ejecutivo Federal establece en el Diario Oficial de la Federación Publicado el día 23 de abril de 2003, lo siguiente:

*"Artículo 2'. se exige totalmente del impuesto al activo que se cause durante el ejercicio fiscal de 2003, a los contribuyentes del citado impuesto cuyos ingresos totales en el ejercicio de 2002 no hubieran excedido de \$ 14,700,000 (catorce millones setecientos mil pesos 00/100M.N.) y siempre que el valor de sus activos en el citado ejercicio 2002, calculado en los términos de la ley del impuesto al activo, no haya excedido de la cantidad señalada en este artículo."*

Para aquellas personas morales que se encuentren en suspensión de actividades, no están obligadas al pago del IA, siempre y cuando hubieran presentado el aviso de suspensión conforme al artículo 21 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, excepto cuando se interrumpen sus actividades o cuando se trate de contribuciones causadas aún no cubiertas o de declaraciones correspondientes a períodos anteriores a la fecha de inicio de la suspensión de actividades (fracción III Art.21 RCFF).

Se aclara también en este mismo artículo, que cuando la suspensión de actividades abarque sólo una parte del período por el cual se deba efectuar los pagos provisionales del impuesto, el pago provisional se determinará dividiendo el pago provisional que hubiera correspondido, en el caso de no haber suspendido actividades, entre el número de días comprendidos en dicho período en que sí tuvo actividad el contribuyente.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Para los efectos de lo mencionado en los párrafos anteriores, si estarán obligados al pago del IA, aun cuando hayan presentado aviso de suspensión de actividades, los contribuyentes que usen o concedan el uso o goce temporal de sus bienes a terceros durante el período de suspensión de actividades o cuando más del 60% de sus activos sean terrenos.

El pago provisional se presentará de forma mensual (artículo 7 LIA) a cuenta del impuesto del ejercicio, debiéndose presentar a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel al que corresponda el pago.

Si el contribuyente presenta de forma trimestral el pago provisional del Impuesto Sobre la Renta, la LIA nos da la facilidad de presentar en el mismo período el pago del Impuesto al Activo.

Por lo que respecta al pago provisional de los 3 primeros meses del ejercicio, la LIA establece que el monto de estos pagos deberá de ser en la misma cantidad que se hubiera determinado para los pagos provisionales del ejercicio inmediato anterior.

Para aquellos contribuyentes que sea el primer año en el cual están obligados al pago de este impuesto la LIA establece que, calcularán el importe de los pagos provisionales considerando el impuesto que les correspondería, si hubieran estado obligados al pago.

El contribuyente podrá disminuir el monto de sus pagos provisionales, sigulendo lo siguiente:

Cuando los contribuyentes estimen justificadamente que el impuesto del ejercicio será inferior en más de un 10% del impuesto actualizado determinado correspondiente al ejercicio regular inmediato anterior, previa autorización. La autorización respectiva se solicitará a la autoridad administradora del impuesto, correspondiente al domicilio del

contribuyente, a más tardar el día 15 del primer mes del período por el que se solicite la disminución del pago, mediante la forma oficial que al efecto publique la Secretaría.

Los contribuyentes estarán obligados a calcular en la declaración del ejercicio los pagos provisionales que les hubieran correspondido, conforme a lo siguiente:

- I. Determinarán el impuesto del ejercicio en el que se disminuyeron los pagos provisionales.
- II. La cantidad que resulte de disminuir al impuesto del ejercicio los pagos provisionales no reducidos, se dividirá entre el número de meses en que se redujeron dichos pagos.
- III. El importe que se obtenga conforme a la fracción anterior se comparará contra cada uno de los pagos provisionales disminuidos y cuando resulte que éstos se cubrieron en una cantidad menor a ese importe, por la diferencia se cubrirán recargos en los términos del Código Fiscal de la Federación.

Una vez que tenemos identificados los puntos importantes que la Ley del Impuesto al Activo y su Reglamento establecen para el pago del mismo, podemos analizar la mecánica que la misma establece para su cálculo.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

## 5. 2 CÁLCULO DE LOS PAGOS PROVISIONALES.

Podemos mencionar de manera general pero no limitativa la estructura que debemos de considerar para calcular el impuesto del ejercicio, que es la base de la cual partiremos para obtener el importe del pago provisional. La ley establece dos mecanismos, los cuales parten de la misma base:

A) Artículo 2. El contribuyente determinará el impuesto por ejercicios fiscales aplicando al valor de su activo en el ejercicio, la tasa de 1.8%.

En este artículo se detallan los conceptos y la mecánica que se tendrá que aplicar para la obtención del valor promedio de los activos y las deudas, complementándose con los artículos 2.Bis, 2-A, 3, 4 y 5.

Por lo cual la estructura general para la obtención de este impuesto quedaría como sigue:

Activos financieros	761,425	} Arts 2 al 4
(+) Activos fijos, gastos y cargos diferidos actualizados	263,020	
(+) Terrenos actualizados	760	
(+) Inventarios de materias primas, productos semiterminados o terminados actualizados	160,385	
(=) Valor promedio de los activos	1,185,590	} Art. 5 LIA
(-) Saldo promedio de deudas	283,937	
(=) Base para IMPAC	901,653	
(*) Porcentaje	1.8%	
(=) Impuesto del ejercicio	16,230	

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

B) Artículo 5-A. Los contribuyentes podrán determinar el impuesto del ejercicio, considerando el que resulte de actualizar el que les hubiera correspondido en el cuarto ejercicio inmediato anterior de haber estado obligados al pago del impuesto en dicho ejercicio, sin incluir, en su caso, el beneficio que se deriva de la reducción a que se refiere la fracción I del RLIA (Deducción inmediata). En el caso en que el cuarto ejercicio inmediato anterior haya sido irregular, el impuesto que se considerará para los efectos de este párrafo será el que hubiere resultado de haber sido éste un ejercicio regular.

El impuesto a que se refiere el párrafo anterior se actualizará por el período transcurrido desde el último mes de la primera mitad del cuarto ejercicio inmediato anterior, hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio por el que se determine el impuesto.

Una vez ejercida la esta opción, se tendrá que pagar el impuesto con base en la misma por los ejercicios subsecuentes, incluso cuando se deba de pagar este impuesto en el período de liquidación.

Cálculo del pago provisional:

El artículo 7 de la LIA, establece:

El pago provisional mensual se determinará dividiendo entre doce el impuesto actualizado que correspondió al ejercicio inmediato anterior, multiplicando el resultado por el número de meses comprendidos desde el inicio del ejercicio hasta el mes al que se refiere el pago, pudiendo acreditarse contra el impuesto a pagar por los pagos provisionales del ejercicio por el cual se paga el impuesto, efectuados con anterioridad.

El pago provisional se calcula sobre el impuesto correspondiente del ejercicio inmediato anterior, en caso de que la compañía opte por aplicar el artículo 5-A, el pago no se hará sobre el monto que se genere al actualizar el IA del 4° ejercicio anterior, si no se hará con base en el ejercicio inmediato anterior.

El impuesto del ejercicio inmediato anterior se actualizará por el período comprendido desde el último mes del penúltimo ejercicio inmediato anterior, hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior a aquél por el cual se calcule el impuesto.

Ejemplo de lo anterior, que da como sigue:

Mes del pago provisional septiembre	
Impuesto del ejercicio	16,230
Número de meses del ejercicio	9
INPC dic02	102.904
INPC dic01	97.354
Factor de actualización:	1.0570
Impuesto actualizado	17.154
Impuesto mensual	1.429
Importe del pago provisional del mes de septiembre	12,861

De acuerdo a lo que se refleja en la cédula anterior el importe del pago provisional al mes de septiembre es por \$12,861, el cual será disminuido por el importe de los pagos provisionales hechos con anterioridad.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CON EL IMPUESTO AL ACTIVO.

### 6.1 SUPUESTOS Y REQUISITOS PARA EL ACREDITAMIENTO.

El Impuesto al Activo (IA) surgió como un impuesto complementario del Impuesto Sobre la Renta (ISR), por lo cual la ley nos permite acreditar los importes a pagar (favor) que resulte de un impuesto contra el otro, derivado de esto la LIA, en su artículo 7-A establece lo siguiente:

Las personas morales podrán efectuar los pagos provisionales de este impuesto y del impuesto sobre la renta, que resulten en los términos del artículo 14 de la LISR y del artículo 7° de la LIA, de conformidad con lo siguiente:

- I. Compararán el pago provisional del impuesto al activo determinado conforme al artículo 7° de la LIA, con el pago provisional del ISR calculado de acuerdo al artículo 14 de LISR, sin considerar para efectos de dicha comparación, el acreditamiento de los pagos provisionales señalados en tales preceptos.
- II. El pago provisional a que se refiere este artículo se hará por la cantidad que resulte mayor de acuerdo con la fracción anterior, pudiendo acreditar contra el impuesto a pagar, los pagos provisionales efectuados con anterioridad en los términos de este artículo.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Por lo cual un ejemplo de estas fracciones quedaría como sigue:

Pago provisional de ISR	100
Pago provisional de IA	<u>150</u>
Mayor entre los dos anteriores	150
Pagos provisionales efectuados con anterioridad	<u>100</u>
Importe del pago provisional	50

No se aclara en la LIA, ni en la LISR, si el pago provisional así determinado se debe de identificar como ISR o IA, sin embargo se debe de considerar como ISR, pues el procedimiento así desprende, y lo describimos de la siguiente forma:

- a) Determinar el monto de los pagos provisionales del ISR conforme a la fracción III del artículo 14 de la LISR, pero sin acreditar los pagos provisionales efectuados con anterioridad.
- b) Determinar el monto del pago provisional del IA conforme al artículo 7° de la LIA, pero sin acreditar los pagos provisionales efectuados en meses anteriores.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

- c) Comparar el pago provisional del ISR contra el IA, según los puntos a y b y el pago provisional será el que resulte mayor.
- d) Al pago provisional determinado se acreditarán los pagos provisionales efectuados con anterioridad.

El artículo 8-A de la LIA, establece lo siguiente:

En los casos en que los pagos provisionales y los ajustes que se acrediten en los términos del párrafo anterior excedan al impuesto sobre la renta del ejercicio, la diferencia se considerará impuesto sobre la renta pagado en exceso y se estará en lo dispuesto por el artículo 9 de esta ley.

Con este procedimiento, mes a mes, se deberá ir comparando el impuesto que resulte mayor entre el ISR y el IA, y es el que se efectuará con los acreditamientos de los impuestos pagados con anterioridad, pero con este sistema combinado.

De acuerdo al primer párrafo del artículo 9º de la LIA, se podrá acreditar contra el IA del ejercicio una cantidad equivalente al ISR que correspondió en el mismo ejercicio. Si el ISR es menor, la diferencia será el IA a pagar. En cambio, si el ISR acreditable es mayor al IA, se podrá solicitar devolución del IA actualizado que se hubiera pagado en alguno de los diez ejercicios anteriores, siempre y cuando no se hubiera devuelto con anterioridad. Dicha devolución, en ningún caso, podrá ser mayor a la diferencia entre ambos impuestos.

Para actualizar el IA a favor, se aplicará el factor de actualización establecido en el artículo 9º, como sigue:

- F.A.            INPC sexto mes del ejercicio en el que se exceda al IA  
                  INPC sexto mes del ejercicio en el que se pago

Si no se acredita el ISR o se solicita devolución en un ejercicio, pudiendo haberlo hecho, se pierde el derecho de hacerlo, el derecho de acreditamiento es personal del contribuyente y no podrá ser transmitido a otra persona, ni como consecuencia de fusión. En el caso de escisión, los derechos de acreditamiento se podrán dividir entre la sociedad escindida y la que surjan en la proporción en la que se divida el capital.

La regla 4.8 de la resolución miscelánea 2002 (D.O. 30 de mayo de 2003), vigente hasta el 28 de febrero de 2003) establece que si se puede solicitar devolución del impuesto al activo en los términos del artículo 9º, podrán compensar su monto contra ISR del ejercicio en que se dio el supuesto de devolución y, en caso de que no pueda compensarse, podrá hacerse contra los pagos provisionales del ISR del siguiente ejercicio.

El segundo párrafo del artículo 9º de la LIA establece que adicionalmente al acreditamiento del ISR del ejercicio, se podrá acreditar, contra el impuesto, la diferencia que resulte en cada uno de los tres ejercicios inmediatos anteriores, de disminuir el ISR causado el IA causado, siempre que este último sea menor y ambos sean del mismo ejercicio y hasta el monto en el que se hubiera acreditado con anterioridad. El ISR causado en cada uno de los tres ejercicios deberá disminuirse con las cantidades que hayan dado lugar a la devolución del IA conforme al cuarto párrafo del artículo 9º. Además el acreditamiento adicional se actualiza en los mismos términos que la devolución.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## C A S O P R Á C T I C O

### 7. CASO PRÁCTICO

**Nombre de la compañía:**  
Comercializadora Eagle, S.A. de C.V.

**Antecedentes:**

La compañía se constituyó el 24 de enero de 1979, su principal actividad es la compra - venta de pinturas, solventes y productos similares; sus ventas están divididas en dos grandes sectores, el primero es venta a empresas automotrices y el segundo es la venta a empresas y público en general, dentro de sus principales clientes destacan los siguientes:

- Volvo Buses de México, S.A. de C.V.
- Volkswagen de México, S.A. de C.V.
- Mercedes Benz México, S.A. de C.V.
- Ford Motors Company, S.A. de C.V.

En base a sus operaciones la compañía integró los ingresos mensuales, por venta normal, venta de activo fijo, y otros ingresos gravables para efectos de los pagos provisionales de ISR e IA. También lleva un control detallado de las retenciones de ISR que realizan las instituciones bancarias, ya que estas retenciones se consideran como pago provisional y pueden deducirse de los cálculos mensuales.

La Compañía realiza el cálculo del Impuesto al Activo de acuerdo a los lineamientos establecidos en el artículo 5-A de dicha Ley. La Compañía ya había realizado pagos provisionales al mes de julio, y quiere saber el monto del pago provisional que tendrá que realizar en el mes de agosto.

Determinación del coeficiente de utilidad para el año 2003:

**COMERCIALIZADORA EAGLE, S.A. DE C.V.**

**IMPUESTOS**

**DETERMINACION DEL COEFICIENTE DE UTILIDAD PARA EL EJERCICIO 2003**

INGRESOS ACUMULABLES S/DECLARACION ANUAL		135,102,286	
GANANCIA INFLACIONARIA	-	2,133,851	A
INTERES ACUMULABLE	-	297,095	A
INTERESES A FAVOR		583,760	A
GANANCIA CAMBIARIA		75,888	
INGRESOS NOMINALES		133,330,988	
UTILIDAD FISCAL S/ DECLARACION ANUAL	A	11,192,607	<b>0.0839</b>
INGRESOS NOMINALES		133,330,988	

A Cotejado vs dictamen fiscal 2002

**Utilidad fiscal para el coeficiente de utilidad de acuerdo al art.14 USR:**

Utilidad fiscal s/declaración anual	11,094,107
(+) Acumulación fiscal ✓	<u>98,500</u>
	11,192,607

- Con efecto distinto al que tenían en el ejercicio al que corresponda el C.U., excepto que la Ley señale un tratamiento distinto.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

COMERCIALIZADORA EAGLE, S.A. DE C.V.  
 IMPUESTOS  
 DETERMINACIÓN DE PAGOS PROVISIONALES DE ISR  
 Ejercicio Fiscal 2003

	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO
Ingresos por venta a empresas automotrices	6,403,702	5,983,671	5,408,872	6,912,893	6,738,541	8,207,728	7,576,988	5,285,377
Ingresos por venta al público en general	3,334,632	3,082,701	3,348,742	3,972,758	2,838,902	3,708,617	4,288,316	3,883,745
Ingresos por venta de activo fijo	457	18,000	-	10,956	332	187	185	159,877
Ingresos por patrocinaje	134,866	134,988	134,988	134,988	134,988	134,988	134,988	134,988
Otros ingresos menores	109,545	114,874	110,185	214,013	1,647,444	145,093	124,539	564,337
<b>Total de ingresos mensuales</b>	<b>9,983,416</b>	<b>9,334,236</b>	<b>9,000,599</b>	<b>11,245,394</b>	<b>11,380,229</b>	<b>12,196,608</b>	<b>12,125,512</b>	<b>10,028,340</b>
Coefficiente de utilidad	0.0641	0.0641	0.0839	0.0839	0.0839	0.0839	0.0839	0.0839
Ingresos gravables	639,937	598,321	755,563	944,006	955,325	1,023,857	1,017,889	841,839
ISR 34%	217,579	203,438	258,875	320,962	324,811	348,111	346,082	286,225
ISR retenido sobre inversión	835	1,675	714	1,444	2,371	1,875	653	538
<b>Pago provisional de ISR</b>	<b>218,414</b>	<b>205,113</b>	<b>259,589</b>	<b>322,406</b>	<b>327,182</b>	<b>350,086</b>	<b>346,735</b>	<b>287,763</b>
<b>Acumulado P.P. - ISR</b>	<b>218,414</b>	<b>418,495</b>	<b>678,084</b>	<b>994,186</b>	<b>1,316,626</b>	<b>1,662,855</b>	<b>2,008,275</b>	<b>2,293,968</b>
<b>Pago provisional BWFAC</b>	<b>227,882</b>	<b>455,764</b>	<b>683,646</b>	<b>911,527</b>	<b>1,139,405</b>	<b>1,367,291</b>	<b>1,595,173</b>	<b>1,823,055</b>
<b>Mayor sobre las filas anteriores</b>	<b>227,882</b>	<b>455,764</b>	<b>683,646</b>	<b>911,527</b>	<b>1,316,626</b>	<b>1,662,855</b>	<b>2,008,275</b>	<b>2,293,968</b>
<b>P.P. efectuados con anterioridad</b>		<b>227,882</b>	<b>455,764</b>	<b>683,646</b>	<b>911,527</b>	<b>1,316,626</b>	<b>1,662,855</b>	<b>2,008,275</b>
<b>Ingresos a pagar</b>	<b>227,882</b>	<b>227,882</b>	<b>227,882</b>	<b>227,882</b>	<b>405,101</b>	<b>344,221</b>	<b>345,429</b>	<b>285,487</b>

Nota 1) De acuerdo a la IIA el coeficiente de utilidad de los 3 primeros meses puede ser el del ejercicio inmediato anterior Art. 14 párrafo 3.  
 En este caso aplicamos en los dos primeros meses el C.V. por que para el mes de marzo ya conocemos los resultados de febrero del ejercicio anterior.

TESIS CON  
 FALTA DE ORIGEN

Determinación del Impuesto al Activo para los pagos provisionales del ejercicio 2003:

**COMERCIALIZADORA EAGLE, S.A. DE C.V.**

<b>CÁLCULO IMPAC AGOSTO 2003</b>		
IMPAC DEL EJERCICIO 1998 (OPCION 5-A)		1,903,775
1a. actualización		
INPC JUN 02	<u>99,917</u>	1,4364
INPC JUN 98	69,557	
IMPUESTO 1a. ACTUALIZACIÓN		2,734,582
1a. actualización		
INPC DIC 02	<u>102,904</u>	1,0570
INPC DIC 01	97,354	
IMPUESTO 2a. ACTUALIZACIÓN		2,890,454
TOTAL DE No. DE MESES		12
IMPUESTO MENSUAL		<u>227,882</u>
		8
<b>PAGO PROV. DE AGOSTO</b>		<b>1,823,055</b>
<b>TOTAL A PAGAR IMPAC</b>		<b>1,823,055</b>

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

De acuerdo a los cálculos realizados por la Compañía y mostrados en los papeles de trabajo, el importe a pagar por concepto de pago provisional es de \$285, 687, y es por concepto de ISR, esto se originó a que el ISR fue mayor que el IA en ese mes. Como podemos observar en el papel de trabajo de la determinación del impuesto a pagar en algunos meses el IA fue mayor que el ISR, pero de acuerdo a los lineamientos de ambas Leyes podemos deducir los pagos provisionales realizados restándoselos al impuesto que resulte por pagar.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## CONCLUSIONES

Desde la implementación del Impuesto Sobre la Renta, y del Impuesto al activo, la aplicación para la determinación de los impuestos ha demostrado ser una muy importante aplicación de la Contaduría Pública a los programas de fiscalización de las autoridades y de orientación a los contribuyentes causantes de impuestos, lo cual ha repercutido en beneficio del Fisco Federal.

La aplicación de estas Leyes para la determinación de los impuestos, no es una actividad meramente mecánica que implique la aplicación de ciertos procedimientos aritméticos e interpretativos que produzcan resultados de carácter indudable. Por el contrario, es una actividad sujeta a la experiencia y capacidad de aplicación de las disposiciones fiscales, del contador público que las determine.

La contaduría Pública se ha caracterizado por su mística de actualización, en su actividad profesional, en particular en el área fiscal, durante décadas, esta disciplina ha demostrado ser la más eficaz para garantizar el cumplimiento de las obligaciones fiscales

La determinación de los impuestos, es la expresión condensada de la correcta aplicación de las Disposiciones Fiscales

La aplicación de las Leyes para la determinación de los impuestos, por sus antecedentes, evaluación, técnica y contenido es el medio más eficaz y digno de Crédito con que cuenta el Contador Público para dar a conocer el importe por el que se está obligado a contribuir ante el Fisco Federal para destinarlo al Gasto Público.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Por consiguiente la aplicación de la Ley para la determinación de los impuestos, seguirá siendo la herramienta más importante con que cuenta el Contador Público; dada su importancia de actualización profesional y calidad en la aplicación de las disposiciones fiscales, así como para los organismos públicos y privados, que se sirven de ellos para determinar, comprobar y comparar el resultado que se determine.

**ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA**

**BIBLIOGRAFÍA:**

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA 2002 Y 2003.  
DOFISCAL EDITORES  
MÉXICO, 2002 Y 2003

LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO 2002 Y 2003.  
DOFISCAL EDITORES.  
MÉXICO, 2002 Y 2003

APLICACIÓN PRÁCTICA DEL ISR E IMPAC "PERSONAS MORALES"  
SÁNCHEZ MIRANDA ARNULFO  
EDITORIAL: ISEF  
MÉXICO, 2003

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN  
HERNÁNDEZ SAMPIERE ROBERTO  
EDIT: MC GRAW HILL  
México 1998 2a EDICION

APLICACION PRÁCTICA SOBRE TEMAS FISCALES  
PEREZ RAJERA ALFONSO  
EDIT: DOFISCAL 12ª EDICIÓN  
MÉXICO D.F. 2001

DERECHO TRIBUTARIO MEXICANO  
QUINTANA VALTIERRA JESÚS  
EDIT: TRILLAS  
MÉXICO 2001

ASPECTO FISCAL Y ESTUDIO CONTABLE DE LOS IMPUESTOS  
CALVO LANGARICA CESAR  
EDIT: PAC  
31ª EDICIÓN MEXICO 2001

FISCALÍSTICA  
C.P. DANIEL DIEP DIEP  
EDICIONES CEDRUS LIBANI  
1ª EDICION  
MÉXICO 1991

REFORMAS FISCALES 2002  
JOSE CORONA FUNES  
EDIT: GASCA SICCO  
1ª EDICIÓN  
MÉXICO 2002

IMPUESTO SOBRE LA RENTA E IMPUESTO AL ACTIVO  
PERSONAS FÍSICAS Y MORALES  
MA. ANTONIETA MARTÍN GRANADOS  
EDIT: ECAFSA  
1ª REIMPRESIÓN MÉXICO 2000

ESTUDIO PRÁCTICO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA  
PARA PERSONAS MORALES  
CORRAL MORENO, MANUEL  
EDIT: ISEF, S.A.  
MÉXICO 2003